



Roj: SAP AB 105/2016 - ECLI:ES:APAB:2016:105
Id Cendoj: 02003370022016100040
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 1002/2015
Nº de Resolución: 49/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: ANTONIO JESUS NEBOT DE LA CONCHA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

ALBACETE

SENTENCIA: 00049/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de ALBACETE

-

Domicilio: C/ SAN AGUSTIN Nº 1 ALBACETE

Telf: 967596539 967596538 Fax: 967596588

ACA

Modelo: SE0200

N.I.G.: 02003 51 2 2014 0000164

ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001002 /2015

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de ALBACETE

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000054 /2014

RECURRENTE: Inocencio , Lázaro

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN SOTOCA NUÑEZ, JOSE MARIA GIL MARTINEZ

Abogado/a: ,

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 49/16

NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. ANTONIO NEBOT DE LA CONCHA

Magistrados:

D. JOSÉ BALDOMERO LOSADA FERNÁNDEZ

Dª. MARÍA OTILIA MARTÍNEZ PALACIOS

En ALBACETE, a doce de Febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS ante esta Audiencia Provincial en grado de apelación los autos P.A. nº 54/14 seguidos ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, sobre ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, siendo apelante en esta instancia **Inocencio**, representado por el/a Procurador/a D/ª. Mª CARMEN SOTUCA NÚÑEZ, y defendido por el/a Letrado/a D/ª Mª JOSÉ ALARCÓN CABAÑERO, y también apelante **Lázaro**, representado por el Procurador D. JOSÉ Mª GIL MARTÍNEZ, y defendido por el Letrado D. MIGUEL ANGEL PALENCIA SERRANO; con intervención del Ministerio Fiscal, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO NEBOT DE LA CONCHA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la Sentencia apelada y,

PRIMERO.- Por el citado Juzgado se dictó la referida Sentencia, cuya parte dispositiva dice así: **FALLO:** "QUE DEBO CONDENAR y CONDENO a D. Inocencio y D. Lázaro como autores penalmente responsables de un DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, previsto y penado en los Arts. 237, 238.1 y 240 C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CATORCE MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, para cada uno de ellos, y pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

QUE DEBO CONDENAR y CONDENO solidariamente a D. Inocencio y D. Lázaro a indemnizar a D. Alberto en la cantidad de 397,50 euros, más los intereses legales."

SEGUNDO.- Interpuestos recursos de apelación por los Procuradores Dª Mª CARMEN SOTUCA NÚÑEZ y D. JOSÉ Mª GIL MARTÍNEZ, en nombre y representación de Inocencio E Lázaro, respectivamente, alegan como motivos los expuestos en los escritos de apelación presentados ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, escritos que se dan íntegramente por reproducidos.

TERCERO.- Tramitado el presente recurso de apelación, con arreglo a derecho, se celebró votación y fallo del mismo, el día 4 de Febrero de 2016.

Se aceptan, tanto los hechos probados que se declaran en la Sentencia de instancia como sus fundamentos jurídicos y,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por los apelantes, en disconformidad con la resolución judicial que impugnan, error en la valoración de la prueba por cuanto entienden que no hay prueba de su participación en los hechos que se les imputa y que por ello se quiebra la presunción de inocencia.

SEGUNDO .- Ante tal alegato venimos diciendo con carácter general que la jurisprudencia ha determinado que sólo cabe revisar la apreciación probatoria hecha por el Juez de instancia en los siguientes casos:

a) cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el Juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador;

b) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia;

c) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 29/12/93 y Sentencia del Tribunal Constitucional de 1/3/93)

TERCERO .- La presunción de inocencia se desvirtúa cuando hay una mínima actividad de cargo, legalmente obtenida y practicada y racionalmente valorada.

CUARTO .- En autos ambos acusados son identificados por un testigo imparcial en el día de los hechos hacía la medianoche portando sendas jaulas de **animales**, lo sustraído son **animales** no se olvide, en noche desapacible, viniendo de dirección donde se encuentra la finca de donde los **animales** se sustraen y ello negando incluso, uno de ellos haber estado ese día en la población de autos y todo ello sin una coartada razonable de porque se portaban esas jaulas y todo ello en un proceso lógico no lleva sino al resultando fáctico de esta resolución.



QUINTO .- De conformidad al Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de esta Audiencia de 25 de Mayo de 2010, las costas de la alzada se imponen al condenado en la instancia recurrente al desestimarse su recurso, por lo que,

VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de Inocencio e Lázaro , contra la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete en los autos P.A. nº 54/14, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** íntegramente dicha resolución, con imposición a los apelantes de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución observando lo prevenido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85, de 1º de Julio.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Albacete, a dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.

Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo el/la Secretario/a Judicial. Doy fe.-